



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-118/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Resolución que **desecha** la demanda presentada por **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, porque combate acuerdos dentro de la sustanciación de su demanda local emitidos por el **Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato**, que no son definitivos ni firmes.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	4
RESUELVE	8

GLOSARIO

Actor/PAN:	Partido Acción Nacional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local/OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
JRC:	Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.
Unidad Jurídica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto local.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Nancy Correa Alfaro. **Colaboró:** Carlos Gustavo Cruz Miranda.

1. Queja. El 14 de septiembre de 2023², el actor presentó una queja contra una senadora de la república por la presunta realización de promoción personalizada, vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad, así como actos anticipados de precampaña y campaña de la gubernatura del estado de Guanajuato.

En su escrito solicitó la adopción de medidas cautelares que suspendieran los actos denunciados.

2. Negativa de medidas cautelares. El 9 de octubre, la Unidad Jurídica del OPLE negó la adopción de medidas cautelares.

3. Impugnación local. El 25 de octubre, el PAN interpuso recurso de revisión contra el acuerdo dictado por la Unidad Jurídica.

4. Registro del medio de impugnación.³ El veintiséis de octubre, la presidencia del Tribunal local, al considerar que el acto impugnado por PAN no encuadraba en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión ni del juicio de la ciudadanía local, reencauzó el asunto a juicio electoral y así lo registró y lo turnó a la Segunda Ponencia de ese Tribunal, en donde fue radicado el treinta de octubre siguiente.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con el acuerdo de reencauzamiento, el actor promovió JRC ante la responsable, en contra de los siguientes acuerdos:

a) Acuerdo aprobado en la Octava Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Tribunal local, de veinticuatro de octubre, en el que se aprobó la instrumentación y lineamientos del Juicio Electoral.

² En adelante, todas las fechas corresponden a 2023, salvo mención en contrario.

³ TEEG-JE-05/2023.



b) Acuerdo de turno de veintiséis de octubre y firmado por la Magistrada presidenta del Tribunal local, por el que reencauzó el recurso de revisión de la parte actora a juicio electoral.

c) Acuerdo de radicación de treinta de octubre, firmado por la Magistrada instructora de la segunda ponencia del Tribunal local.

Dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala Monterrey.

6. Consulta competencial.⁴ El diez de noviembre, la Sala Monterrey determinó consultar a esta Sala Superior para que determine si le corresponde conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el PAN, dado que el asunto involucra el análisis de normas generales.

7. Turno. Una vez recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JRC-118/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior determina que es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación dado que la impugnación involucra el análisis de un acuerdo general emitido por el Pleno del Tribunal local que aprobó el reencauzamiento a juicio electoral de los medios de impugnación por los que se combatan actos que no encuadren en los supuestos de la Ley electoral local.

Lo anterior porque, aunque también impugna el acuerdo de la presidencia del Tribunal local por el que se reencauzó su demanda de recurso de

⁴ SM-JRC-41/2023.

revisión a juicio electoral y el de radicación por parte de la magistrada instructora, en sus agravios destacan argumentos contra la implementación de dicho juicio en el acuerdo plenario.

De forma que la materia de la controversia se relaciona con la emisión de una norma general vinculada a la regulación de un medio de impugnación por parte de la autoridad electoral de una entidad federativa, pues a juicio del actor con esto se genera una dilación de la justicia por los plazos establecidos para la sustanciación y resolución del juicio.

Lo que actualiza la competencia de esta Sala Superior porque ha sido criterio que conocerá impugnaciones vinculadas con la emisión o aplicación de normas generales.⁵

Aunado a que la queja del partido que dio origen a la cadena impugnativa se relaciona con posibles actos anticipados de campaña a la gubernatura del estado de Guanajuato.

Por lo expuesto, esta Sala Superior es competente para resolver el juicio citado al rubro.

IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Es improcedente la demanda porque se combaten actos que no generan perjuicio alguno a la esfera jurídica del actor, ya que carecen de definitividad y firmeza.

⁵ Sirve el criterio sustentado en la jurisprudencia 9/2010, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.**



Por lo que, es innecesario reencauzar la demanda a juicio electoral, porque a ningún efecto práctico conduciría derivado de que no se estudiaría de fondo.

2. Justificación

a) Innecesario el reencauzamiento a juicio electoral

En primer lugar, precisar que si bien lo ordinario sería reencauzar la demanda a juicio electoral porque no se impugnan actos vinculados con la organización y calificación de elecciones locales o la resolución de una controversia surgida durante éstas.

Sino que el partido controvierte acuerdos del Tribunal local que modificaron la vía y las reglas bajo las que se sustanciara la demanda que originalmente presentó como recurso de revisión local, sin que se impugnen actos de un proceso electoral y menos se actualicen los requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

No obstante, dado que el sentido de la resolución es su desechamiento, se hace innecesario reencauzarla a juicio electoral, que es el medio implementado por este Tribunal Electoral para los juicios que no encuadran en los previstos en la Ley de Medios.

b) Desechamiento por combatir actos intraprocesales

La Ley de Medios establece que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.⁶

⁶ Así lo establece el párrafo 3, del artículo 9 de la Ley de Medios.

En ese contexto, el ordenamiento en cuestión señala que un medio de impugnación sólo será procedente cuando se promueva en contra un acto definitivo y firme.⁷

Sobre el particular, esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación de la Constitución Federal⁸ se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación.

Asimismo, ha considerado que los medios de impugnación iniciados contra acuerdos dictados dentro de los procedimientos sancionadores sólo procederán de manera excepcional: cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.⁹

Esto es así pues los actos preparatorios o intraprocesales no suponen, en principio, una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo objeto del procedimiento, porque los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho de quien está sujeto al mismo.

En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso.

⁷ Así lo establece el párrafo 3, del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Interpretación del párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Federal.

⁹ Véase jurisprudencia de la Sala Superior 1/2010 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30. Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000875.pdf>



Así las cosas, si la sola emisión de los actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento, y estos no producen una afectación real a los derechos del inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad.

b.2. Caso concreto

El partido político impugna los siguientes actos: a) el acuerdo del Tribunal local, de fecha veinticuatro de octubre que implementó el juicio electoral; b) el acuerdo de veintiséis de octubre de la presidencia del mismo tribunal que reencauzó su demanda a dicho juicio, y c) el acuerdo de treinta de octubre emitido por la segunda ponencia del referido órgano que radicó y realizó un requerimiento a la autoridad responsable para que remitiera el expediente respectivo.

El actor señala que tanto el acuerdo que reencauzó su demanda como el de radicación, derivan de la aplicación de un acuerdo del pleno del Tribunal local que instrumentó el juicio electoral para los medios de impugnación que no encuadran en los previstos en la Ley electoral local.

Plantea que el Tribunal local estableció plazos para ese juicio desproporcionados, inequitativos, dilatorios, por lo que es contrario al artículo 17 de la Constitución.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que los actos combatidos por el actor no le generan una afectación sustancial e irreparable porque solo determinan el cambio de la vía procesal a la que estimó el Tribunal local que era la idónea para resolver el tipo de acto combatido no previsto por la Ley electoral local.

Sin que encuadre en un supuesto de excepción, para considerar satisfecho el requisito de definitividad, porque ninguno de los acuerdos combatidos afecta directamente el ejercicio de derechos sustantivos de acceso a la justicia o algún otro de naturaleza político-electoral.

Así, la determinación de la presidencia del Tribunal local de reencauzar su demanda al juicio electoral, que tiene fundamento a su vez en el acuerdo plenario que instrumentó el juicio electoral, así como la posterior radicación del juicio en la ponencia instructora, son actos que no generan un estado de indefensión o afectación en la esfera de derechos que no sean reparables con la resolución definitiva.

Será contra la sentencia definitiva que el partido político podrá plantear que los plazos con los que se sustanció y resolvió el juicio electoral, son violatorios de una justicia pronta y expedita o que generan inequidad entre las partes.

Bajo ese tenor, como se trata de actos intraprocesales no definitivos ni firmes, lo procedente es desechar la demanda, tal como lo sostuvo el tribunal responsable en su informe circunstanciado.¹⁰

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **competente** esta Sala Superior para conocer de la demanda.

¹⁰ Similar criterio se sostuvo al resolver los precedentes SUP-JDC-249/2023, SUP-JDC-36/2022, SUP-REP-64/2022 y SUP-JDC-48/2022, entre otros.



SEGUNDO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La magistrada Janine M. Otálora Malassis firma como presidenta por ministerio de ley. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.